

Popayán, 13 de octubre de 2022.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán-Cauca.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA-MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto, que interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en calidad de elegible de la convocatoria 433 de 2016-ICBF, creado mediante acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, inscrita en el **PUESTO 34** de la Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, con el fin de que se me ampare los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, claramente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", considerando que las citadas entidades negaron y/o omitieron, realizar los actos tendientes, a la utilización de la lista de elegibles Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, al dar información inexacta, incompleta, y faltando a la verdad, transgrediendo la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, lo anterior considerando los siguientes.,

HECHOS:

1.- El 06 de octubre de 2022, al abrir mi correo electrónico, evidencio que la CNSC, me informa "que cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, mediante auto del 04 de octubre de 2022, se comunica la acción de tutela radicada con el No. 2022-00110-00, promovida por la señora MELVA HENAO HERNADEZ contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la CNSC, para que de considerarlo, ejerza su derecho de defensa y contradicción ante el referido Despacho judicial, considerando que no se aportó documentación alguna, ni link para evidenciar los documentos.

2.-el mismo día, me comuniqué vía telefónica, con el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, informado de la notificación de la Tutela, uno de los funcionarios me otorgó el correo electrónico, al cual solicite copia digital del expediente de la Acción de Tutela, el 07 de octubre hogaño el Juzgado remite al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales por ser el Juzgado quien avoco el conocimiento, es así como en esta fecha el Juzgado me envía la copia digital del expediente, no obstante lo anterior tengo conocimiento del mismo el 10 de octubre de 2020, es decir el día lunes.

3.-El 12 de octubre de 2022, coadyuvo con la pretensión de la accionante, pero desafortunadamente esta no pudo ser estudiada por el Juez, considerando que el mismo día se notificó fallo de tutela.

4.- Es con la contestación a la referida Tutela, dada por el ICBF, evidencio que esta entidad, asalto mi buena fe, vulnerándome el derecho al trabajo, específicamente a ocupar un cargo público en carrera, al faltar a la verdad en respuesta otorgada cuando solicite mi nombramiento conforme al ordenamiento jurídico, para ocupar una de las 4 vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, considerando que el ICBF, fue tajante al manifestar, que las 4 vacantes autorizadas para el uso de la lista de elegibles conformada por Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, ya se encontraban ocupadas por los aspirantes con mejor derecho conforme a la posición obtenida, que la referida lista se encontraba vencida y que ocupaba el puesto 259 de la lista unificada de elegibles Resolución CNSC 715 del 26 de marzo de 2021, y que de igual manera no iba a ser nombrada porque, solo se habían reportado 124 vacantes, y que por puestos dados por empate solo se realizarían nombramientos del puesto 1 al 99.

5.-Teniendo en cuenta la respuesta contundente otorgada por el ICBF, me resigne a no ser nombrada, como defensora de familia bajo código OPEC N°34266, código 2125, grado 17, del centro zonal de Manizales, de la Regional de Caldas, ubicación geográfica a la que me postule.

6.- Su señoría, mi arraigo pertenece a la ciudad de Popayán, lugar de mi domicilio, pero a raíz de la falta de oportunidad en mi ciudad, trabaje aproximadamente 6 años en Municipio de Ipiales-Nariño, lugar donde me dieron la oportunidad, no obstante, me postule en la ciudad de Manizales, con el fin de estar más cerca a mi familia, efectivamente supere todas las pruebas, ocupando el puesto 34 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, el último contrato de trabajo finalizo en el mes de septiembre de 2021, por cambio de gerente, es así como me regreso a la ciudad de Popayán y hasta la fecha no he logrado conseguir trabajo pese a las diferentes hojas de vida que enviado a diferentes entidades; soy madre cabeza de familia, teniendo a cargo mi hijo adolescente de 17 años de edad.

7.-No obstante, lo anterior, con la respuesta que otorgo el ICBF, mediante mensaje de datos al Juzgado Penal del Circuito especializado de Manizales, esto es el 7 de octubre de 2022 dentro de la acción constitucional presentada por la señora MELVA HENAO, quien ocupó el puesto 35, me entero, que no se surtieron las 4 vacantes autorizados por la CNSC y con ello la vulneración a mi buena fe, quebrantamiento al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pues solamente de las 4 vacantes autorizadas, solo 2 personas y con ello 2 vacantes se ocuparon.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, es de suma importancia que se amparen los derechos fundamentales invocados, considerando que en la misma respuesta que otorgo el ICBF, informa que va a reportar las vacantes a la CNSC, en virtud de la Tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón, pues el ICBF a la fecha no ha reportado la totalidad de las vacantes por novedades sobrevinientes que se pudieran presentar, como la no aceptación, renuncia o declinación o rechazo del cargo, existiendo **5 vacantes** en la Regional de Manizales actualmente, de esas 5 vacantes su señoría **2** están siendo ocupadas en

provisionalidad y estas 2 vacantes hacen parte de la 4 vacantes que autorizo la CNSC, Conforme la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”; En vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, por tal razón las 2 vacantes no se pueden reportar, por cuanto ya se adquirió un pues, la autorización de la CNSC, se dio dentro de la vigencia de la citada lista de elegibles (**julio 2020**), para ocupar 4 vacantes, surgidas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2021, esto es mediante radicado de salida Nro. **20201020410361 del 19 de mayo de 2020**, así las cosas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, estaba facultada para el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, con los elegibles, pero como se demostró dentro de la presente Acción Constitucional, solo dos personas de las 4 vacantes están siendo ocupadas, esto es por **DANIEL SUAREZ Y JHON REVIN RAMIREZ**.

Como quiera que se llegó al nombramiento de la persona que ocupó el puesto 33, renunció, se debía continuar usando la lista en estricto orden de méritos hasta ocupar las 2 vacantes faltantes, en este caso continuaba mi nombramiento el cual nunca se efectuó, causándome un daño el cual aún persiste.

Así las cosas, el ICBF, no debe reportar las 5 vacantes, pues como he reiterado 2 de ellas ya cuentan con un derecho adquirido, pues pertenecen a las vacantes que se generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, cuya autorización al ICBF, se otorgó en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, vacantes que nunca fueron ocupadas, pero que el ICBF asegura que se encontraban ocupadas, faltando a la verdad, y quebrantando el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, hasta la fecha lo sigue afirmando, pero de la respuesta que el ICBF otorgó dentro de la Acción Constitucional, se pudo extraer la información y llegar a las conclusiones otorgadas.

Su señoría le solicito que se ordene al ICBF no reexportar las 2 vacantes, correspondientes a las que se debían ocupar en virtud de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, hasta que se defina mi situación.

VACANTES AUTORIZADAS POR LA CNSC CIRCULAR EXTERNA NRO. 0001 DE 2020 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 “INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”

8.- A continuación, pongo en contexto a que se refiere, las 4 vacantes autorizadas por la CNSC, con el fin de evidenciar las maniobras dilatorias por las accionadas y con ello la vulneración de los derechos fundamentales invocados por tal razón las

ordenes de los Jueces Constitucionales, amparando los derechos fundamentales invocados:

En virtud de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual entro a regir el 27 de junio de 2019, Ley que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, para el caso que nos ocupa, frente al proceso de selección en su artículo 6º dispuso:

“ARTICULO 6”. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*“... 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. (negrita).***

No obstante, la anterior disposición normativa, el ICBF y la CNSC, se negaban a expedir los actos administrativos de nombramiento, haciendo uso de la lista de elegibles contemplada en la Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, con fundamento en que las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, ya habían sido surtidas y que no era viable, el uso de la lista de elegibles pese a la existencia de vacantes sobrevinientes a la citada convocatoria.

Es así como se instauraron sendas de acciones de tutelas para el año 2020 en todo el país, donde los Jueces ampararon los derechos fundamentales invocados y exhortaron a las entidades accionadas a dar cumplimiento con la Ley 1960 que venía rigiendo desde el 27 de junio de 2019, es decir para la fecha ya iba a cumplir un año, sin que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hubieran dado aplicabilidad a la citada Ley, la cual sin duda alguna es de imperativo cumplimiento.

Los fallos de tutela tuvieron un efecto inter comunis, es decir que nos involucraba a todos los que hacíamos parte del proceso de selección.

Es así como el 01 de mayo de 2020, solicite al ICBF, que me nombrara en periodo de prueba en aplicación de la Ley 1960 de 2019, exprese además mi preocupación y mi angustia porque estaba próximo a quedar en firme la Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, (julio 2020).

El 15 de mayo de 2020, el ICBF, otorgo respuesta, de forma sucinta informo:

“A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..).

Por otra parte, informo que existían 4 vacantes definitivas, 3 de ellas estaban siendo ocupadas por defensores en provisionalidad y 1 vacante sin nombramiento.

Una vez informada de la anterior respuesta, el 18 de mayo de 2020, elevé solicitud a la CNSC, para que diera respuesta al ICBF y procedieran con los tramites de nombramiento correspondientes.

El **16 de junio de 2020**, la CNSC, mediante mensaje de datos, otorgo respuesta en los siguientes términos:

(...)

Así las cosas, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" 1 aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto) Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá, seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes" Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud

*de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba. De esta manera, se informa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, dando aplicación a lo dispuesto en la Circular Nro. 001 de 2020, **medianteradicado Nro. 20203200491332 del 20 de abril de 2020**, ha realizado el reporte de algunas vacantes, las cuales surgieron con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, entre las que se encuentran cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el código OPEC Nro. **34266**. Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 **del 19 de mayo de 2020**, **autorizó** al Instituto*

Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, con los elegibles que ocuparon las posiciones de la veintiséis (26) hasta la veintiocho (28) dentro de dicha lista de elegibles.

De esta manera y como quiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritosa en la lista de elegibles arriba mencionada, se encuentra a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

En conclusión, la CNSC y el ICBF, se demoraron casi un año, en dar aplicabilidad a la Ley 1960 de 2019, pues solo hasta el 19 de mayo de 2020, la CNSC, autorizó el uso de lista para ocupar solo 4 vacantes reportadas por el ICBF., esta demora injustificada en si ya representa vulneración de derechos fundamentales como los que estoy invocado y a transgresión al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

La respuesta tajante de la CNSC, frente a la autorización del uso de lista de elegibles para el ICBF, solo desde el número 26 al 28, concluyendo de plano el no haber alcanzado el puntaje requerido para ocupar una posición meritosa en la lista de elegibles, pues me encontraba en el puesto 34.

No obstante, lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 **del 19 de mayo de 2020**, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, es decir efectuó la autorización en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, es decir que los 4 aspirantes adquirieron un derecho y obviamente las Resoluciones de nombramientos se harían con posterioridad a la vigencia de la lista (31 de julio de 2020), considerando que en dos meses era imposible llevar a cabo dicho procedimiento, pues algunos de los aspirantes sencillamente no aceptarían o renunciarían como en efecto sucedió.

El 13 de abril de 2021, el ICBF, de forma sucinta, da respuesta, a nueva solicitud elevada, informando que efectivamente se encontraban 5 elegibles autorizados por la CNSC, pero que ya se expedieron los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad con la convocatoria 433 de 2016, cuya posición va del No **26-32**.

Concluyendo así:

“ Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ha realizado los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC hasta la posición 31; y para el elegible que ocupa la posición 32 y del cual se elevó consulta a la CNSC con el fin de proceder con el nombramiento en periodo de prueba; así las cosas, **se despachara de manera desfavorable su solicitud de nombramiento, toda vez que además del elegible 32, existía un (1) elegible con mejor derecho de mérito que la aquí peticionaria quien ocupa la posición 34.**

Por otra parte, manifestó que mediante oficio **con radicado 20211020377991 del 08 de marzo de 2021** la CNSC, informa que para la provisión de los siguientes empleos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista perdió vigencia, por consiguiente, no es posible autorizar el uso de la lista para proveer dichas vacantes de manera definitiva.

Frente a este hecho, es importante aclarar, que no se podía hacer uso de la lista, de las vacantes surgidas con posterioridad a la vigencia de la lista, tal y como lo prevé la citada Ley, pero las 4 vacantes autorizadas por la CNSC, surgieron en vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, así las cosas, debía agotarse todo el procedimiento en estricto orden de méritos para ocupar las precitadas 4 vacantes, según información en respuesta de la Acción Constitucional interpuesta por la señora MELVA HENAO HERNANDEZ, se efectuó el 01 de septiembre de 2022, lo que sin duda alguna respalda mi argumento.

No obstante, el ICBF, otorgo una información inexacta y ajena a la verdad todo con el fin de negar mi derecho a ocupar un cargo de carrera.

Finalmente manifestó, que la CNSC, mediante correo electrónico de fecha de 26 de marzo de 2021, comunico, la lista de elegibles unificada en el que se evidencia que ocupo la posición 259 para la provisión de 124 vacantes, y que la audiencia va desde el Número 1 al 91 que suman un total de 125 para 124 vacantes, debido a que en algunas posiciones hay más de un elegible en condición de empate, concluyendo así que el ICBF, esta adelantado los trámites correspondientes para los respectivos nombramientos.

Lo anterior información con el fin de dejarme en claro que no tenía ningún derecho, siendo esto contrario a la verdad, pues en respuesta del ICBF, otorgada el 07 de octubre de 2022, al Juzgado penal del circuito especializado, tengo conocimiento, que no se surtieron las 4 vacantes y con ello la vulneración a mi buena fe, quebrantamiento al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pues solamente de las 4 vacantes, autorizadas, solo 2 personas y con ello 2 vacantes se ocuparon, pese a que el ICBF, indica en el cuadro 3 personas, esto es ajeno a la verdad tal, como expondré a continuación.

En dicha respuesta el ICBF informo, que los elegibles autorizados por la CNSC, esto es 4 vacantes, en aplicación del **Criterio Unificado**, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34266, cuyas posiciones iban del No. **26 al 33.**

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	FECHA DE POSESION	OBSERVACIONES
34266	38288025	SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA	26	4093	9/07/2020	10/08/2020	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES
34266	24344502	LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO	27	4094	9/07/2020		SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	30395429	LINA MARCELA OSORIO OSORIO	27	4095	9/07/2020	1/09/2020	RENUNCIO AL EMPLEO
34266	9977630	JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO	28	4096	9/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	1053789422	VALENTINA CARDONA BUITRAGO	29	4334	28/07/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9868685	DANIEL SUAREZ	30	5343	6/10/2020	1/12/2020	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1113307414	NATALIA PELAEZ ZAPATA	31	6368	1/12/2020		NOMBRAMIENTO DEROGADO
34266	9845144	JOHN REVIN RAMIREZ ARIAS	32	5656	1/09/2021	9/09/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34266	1054987156	DIANA LORENA RODRÍGUEZ AGUIRRE	33	3300	11/06/2021	5/08/2021	RENUNCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Como se avizora, en el cuadro anterior de las cuatro (4) vacantes autorizadas por la CNSC, solo tres (3) personas, están ocupando las vacantes, es decir faltó surtir la 4 vacante autorizada, en este caso el puesto 34, correspondiente a la posición que ocupe.

Las tres personas corresponden a la señora **LEIDY MARIANA MONTOYA**, con el puesto 27, **DANIEL SUAREZ PUESTO**, con el puesto 30, **JOHN REVIN RAMIREZ** con el puesto 32, las anteriores personas están indicadas como servidores con derecho de carrera administrativa en las observaciones, indicadas porque las observaciones, no son especificadas dentro de la respuesta, lo indicado inclusive es lo contrario a lo referido en las observaciones esto es que las 4 vacantes fueron ocupadas.

Hoy 12 de octubre de 2022, me informo, que la señora **LEIDY MARIANA MONTOYA PUESTO 27**, nunca se posesiono al cargo, es decir el ICBF, otorga información ajena a la verdad, contrariando el ordenamiento jurídico.

La Dra. **LEIDY MARIANA MONTOYA PUESTO**, actualmente, ocupa el cargo de **SECRETARIA**, en el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE MANIZALES**, según información brindada por uno de los funcionarios de Despacho, dicho cargo lo obtuvo por meritocracia.

Con la anterior información y evidenciando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues de las cuatro (4) vacantes autorizadas solo se ocuparon 2 vacantes, correspondientes a **DANIEL SUAREZ PUESTO 30**, **JOHN REVIN RAMIREZ, PUESTO 32**.

Como se observa el ICBF y la CNSC, en un actuar contrario al ordenamiento jurídico, no realizaron todas las gestiones tendientes para que se ocuparan las 4 vacantes, y aun en la respuesta otorgada al ICBF, sigue afirmando que las cuatro vacantes se encuentran ocupadas así lo manifestó, en dicha respuesta cuando la verdad es que solo se ocuparon 2, a continuación, transcribo parte de la respuesta:

Con posterioridad, la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020, emitió instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, y verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, se evidencia que varios de los empleos con los que cuenta la Entidad, fueron ofertados, y cumplen con los criterios allí establecidos, por lo que fue procedente realizar el uso de listas de elegibles de en cumplimiento de lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020, agotando las vacantes de conformidad con cada una de listas expedidas por OPEC y a su vez por ubicación geográfica y mismos empleos hasta la vigencia de las mismas.

Ahora bien no es de recibo que las entidades nieguen tal derecho, considerando que el proceso de nombramientos conforme a la Ley 1960 de 2019, debió surtirse desde el 27 de junio de 2019, no obstante la CNSC, expidió la circular externa Nro. 0001 de 2020, el 21 de febrero de 2020 la cual impartió las “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado, y el ICBF, solo reporto la información medianteradicado Nro. 20203200491332 del **20 de abril de 2020**, reporto de algunas vacantes y con ello la CNSC mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 del **19 de mayo de 2020**, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro **(4) vacantes**, es decir casi un año después de la expedición de la citada Ley y por exhortación de los Jueces Constitucionales.

Otra situación irregular que se evidencio es que **DIANA LORENA RODRIGUEZ**, fue nombrada el 11 de junio de 2021, ocupando el puesto 33 y **JOHN REVIN RAMIREZ**, el 01 de septiembre de 2021, con mejor derecho ocupando el puesto 32.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas no es admisible, que el ICBF y la CNSC, nieguen mi derecho al cargo que gane por meritocracia, aduciendo que la lista conformada por la Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, se encuentra vencida, esto es el **31 de julio de 2020**. Considerando que la CNSC, autorizo el uso de la lista para 4 vacantes, estando vigente, la citada lista de elegible, lo anterior conforme a la circular externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020, la cual impartió las instrucciones correspondientes, es así como se dio inicio con el primer nombramiento el **09 de julio de 2020**, con el nombramiento del puesto 26, correspondiente a la señora SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA, no obstante, solo se ocuparon 2 de las 4 vacantes, debiendo el ICBF, hacer el nombramiento para el puesto que ocupe esto es el 34, no obstante. nunca lo hizo.

Ahora bien, esta transgresión a los derechos fundamentales invocados por parte del ICBF y la CNSC, ha vulnerado directamente al ICBF de la Regional Manizales, considerando la carga laboral que podría ser atenuada si se hubiese dado con celeridad los nombramientos, en mi caso conforme a los criterios de unificación conforme a la Ley 1960 de 2019.

Y de forma indirecta a los niños, niñas y adolescentes de la Regional de Manizales, así lo hizo saber el señor OLMEDO OJEDA BURBANO, del centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales para adolescentes de Manizales, quien solicito al ICBF:

PETICIÓN

(...)invitamos cordialmente a que la Dirección Nacional del ICBF priorice, como corresponde, los casos de los jóvenes en conflicto con la ley y de forma igualmente prioritaria, provea los cargos de Defensor de Familia que actualmente están vacantes en la ciudad de Manizales, de manera que exista acompañamiento institucional suficiente para atenderlos cotidianos requerimientos de la Administración de Justicia de Adolescentes en Manizales, los cuales como era de esperar, vienen en rápido aumento derivado del retorno a la normalidad luego de superarse las restricciones que en su momento impuso la pandemia de COVID 19 (...)

En respuesta, el ICBF mediante radicado No 20221210000207611, del 06 de septiembre de 2022, otorgo respuesta informo que en la Regional de Manizales **EXISTEN CINCO VACANTES**, dos (2) en provisionalidad y 3 que no están siendo ocupadas,

Es decir, las (2) dos vacantes, que no se surtieron pese a la autorización de la CNSC en uso de listas por criterio unificado conforme circular externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020, están siendo ocupadas por personas en provisionalidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Su señoría la Acción de Tutela es el único mecanismo con el que cuento para que cese la violación a los derechos invocados y con ello el daño que ya me causaron, no es necesario hacer una extensa relación de Jurisprudencia frente a la Acción de Tutela, frente a estos casos, considerando que incluso ya se encuentra a puertas de que la Resolución 715 de 2021, vuelva a quedar en firme, esto es el 26 de marzo de 2023, es decir a escasos 5 meses, por tal razón las ordenes contundentes al ICBF, Por los Jueces Constitucionales.

PETICIÓN

Le solicito su señoría se ordene al ICBF y a la CNSC, el nombramiento en periodo de prueba conforme a la normatividad, vigente, como defensora de familia, código Opec No 34266, código 2125, grado 17, del centro zonal de Manizales, de la Regional de Caldas de ICBF conforme a la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018, en la cual ocupe el puesto 34, como se ha reiterado en aplicación de criterio unificado conforme la expedición de la circular externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020, la CNSC, autorizo el uso de la lista de elegibles, para ocupar 4 vacantes, no obstante solo 2 servidores en carrera

ocuparon dichas vacantes, omitiendo continuar con el nombramiento del puesto 34 posición alcanzada dentro de la lista de elegibles.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos Hechos y derechos violados, por lo cual es necesario un pronunciamiento de fondo.

PRUEBAS

Pruebas de oficio:

- Solicito su señoría oficiar al Juzgado 01 penal Municipal de Manizales, para que corrobore la información frente a la doctora Leidy Montoya.
- Lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 del 17-07-2018.
- Respuesta de la CNSC.
- Respuesta del ICBF
- Oficio No 20221210000207611, del 06 de septiembre de 2022, expedido por el ICBF.
- Respuesta otorgada por el ICBF, al Juzgado 01 penal del circuito especializado de Manizales.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 3 #57-08 B/ Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, correo electrónico: kate-225@hotmail.com, CEL 3153784123.

ACCIONADOS:

La CNSC, en la calle 16C #96-64, piso 7 en la ciudad de Bogota D.C, teléfono (1) 3259700 y 019003311011 fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68N 64C-75, en la ciudad de Bogota D.C., teléfono (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Me suscribo de Usted con toda consideración,



DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
C.C. 1.061.692.702 de Popayán-Cauca